



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiunos (2.021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00025-00
DEMANDANTE: SAMIR ALRIO PINILLA SÁNCHEZ Y ALIX MARLEN PINILLA SÁNCHEZ
DEMANDADO: SIERVO DE JESÚS RODRÍGUEZ VICENTE Y BARBARA SIERRA DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, como la demanda, reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84 del C. G. del P., así como los especiales señalados en el artículo 376 siguiente, y los exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-7º y 28-7º del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por los ciudadanos **Samir Alirio Pinilla Sánchez y Alix Marlen Pinilla Sánchez** contra **Servo de Jesús Rodríguez Vicente y Bárbara Sierra de Rodríguez**, en orden a que se imponga servidumbre de tránsito en favor del predio denominado El Banco, identificado con F.I. No. 072-69106 y cedula catastral No. 0002-0002-0321-000 y cargo al inmueble denominado La Escala Montenegro, registrado bajo el F.I. No. 072-63040 y cedula catastral No. 00-02-0002-0319-00, ambos ubicados en la vereda Quipe del municipio de Caldas –Boyacá.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario¹ regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P. con aplicación de las disposiciones especiales de que trata el artículo 376 de la misma codificación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que en la demanda se ha manifestado que se desconocen los números de teléfonos y correos electrónicos de este extremo procesal, circunstancia que impide efectuar la notificación como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo demandado por el término de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 391 CGP).

CUARTO: Inscríbese la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 072-69106 y 072-63040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el artículo 592 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciense** y

¹ El art. 390 del C.G.P. señala: “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...”

remítase la comunicación a la cuenta electrónica del apoderado judicial para que realice el trámite correspondiente y acredite oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

QUNTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado **José Raúl Bobadilla Rivera**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 2 del expediente, a **quien se le recuerda el deber** registrar el correo electrónico en la plataforma SIRNA (Sistema de Información en el Registro Nacional de Abogados) (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be92bd9827df76d6c386ed9e0368bd3b408811dff8967954c052da1bfd18cb6c

Documento generado en 17/06/2021 02:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>